REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 029

ACCIÓN DE TUTELA:	76-109-31-03-003-20**22**-000**62**-00
ACCIONANTE:	EVANGELINA LÓPEZ LONGA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la ciudadana **EVANGELINA LÓPEZ LONGA,** por la presunta vulneración a su derecho de petición, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

ANTECEDENTES

En aras de obtener protección constitucional a los derechos presuntamente vulnerados por la enjuiciada, reclamó la actora que se ordene a la UARIV resolver de fondo la petición radicada el 27 de abril de 2022, por medio de la cual pretende se dé respuesta a sus peticiones de fechas 18 de agosto de 2021 y 08 de febrero de 2022.

En su demanda, relata la accionante que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, mediante Resolución No. 04102019-776765 del 22 de septiembre de 2020, le reconoció a ella y a su grupo familiar, la medida de indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Señala que el 18 de agosto de 2021, a través de correo electrónico envió a la UARIV derecho de petición, solicitando se le informe si realizaron el método técnico de priorización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, al cual le dieron respuesta el 24 del mismo mes y año.

Explica que en el 15 de diciembre de 2021, en virtud a una petición realizada solicitando información por unos mensajes de texto recibidos, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, le contesta que no es posible estudiar la petición porque no tiene nombre y documentos de identidad legibles.

Por lo que el 20 de enero de 2022 envío por correo electrónico su cédula de ciudadanía, y el 24 del mismo mes y año la accionada responde que no es clara ni suficiente la información aportada para dar respuesta a su petición, por lo que el 8 de febrero de 2022 la señora Evangelina López Longa envío la documentación requerida y hasta la fecha no le han dado respuesta, no obstante haber presentado derecho de petición el 27 de abril del año en curso.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el 10 de agosto de 2022, siendo admitida el mismo día mediante auto No. 641, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, otorgándole el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al presente trámite y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Enterada de la acción, la UARIV contesta manifestando que en el presente asunto existe hecho superado, porque si bien no le habían informado el trámite a seguir en la solicitud, en el traslado de la tutela la Unidad para las Víctimas, le informó lo pertinente a la accionante respecto al Método Técnico del 2022.

Agrega que el 12 de agosto de 2022, en comunicación dirigida al correo electrónico abogadosasociados0502@gmail.com, se le indicó que, respecto a la aplicación del método técnico, la accionante fue incluida, pero que no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 primero de la Resolución 582 de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud. Que, considerando que la medida indemnizatoria ya fue reconocida, no es necesario que aporte documentos adicionales de su núcleo familiar.

Además, que la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, cuyo resultado arrojó que NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de la señora EVANGELINA LOPEZ LONGA, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que la señora EVANGELINA LÓPEZ LONGA invoca la protección de sus derechos fundamentales, y en cuanto a la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, es la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe al derecho de petición, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, vulneró el derecho de petición que ejerció la ciudadana al no responder de fondo la petición radicada el 27 de abril de 2022, por medio la cual pretende se dé respuesta a sus peticiones de fechas 18 de agosto de 2021 y 08 de febrero de 2022.

Sin embargo, atendiendo lo señalado en el acápite de antecedentes y de acuerdo al material probatorio aducido en el expediente, es dable negar el amparo deprecado por carencia actual de objeto, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional al señalar que:

> El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (…)[1].

[1] T-125 de 2019. Bogotá DC, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Referencia: expediente T-7.046.080

Se establece dentro del plenario, la existencia de los aludidos derechos de petición, dirigidos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, incluso la radicada el 27 de abril de 2022, con el cual procuraba obtener respuesta a sus peticiones de fecha 18 de agosto de 2021 y 08 de febrero de 2022.

Se establece a su vez, que durante el curso de la presente acción, fueron resueltas mediante comunicación de fecha 12 de agosto del presente año, realizando el envió al correo electrónico aportado con el escrito de tutela, según constancia que obra en el expediente, con el fin de cumplir el requisito de notificación.

No obstante, al no establecerse el recibido de dicha acción dentro del plenario, y en atribución a las facultades de instrucción del Juzgado, la oficial mayor del despacho procedió el día 18 de agosto de los corrientes a comunicarse por celular, con la Doctora Luisa Carolina Landázuri Montaño representante judicial de la accionante, con el fin de indagar la efectiva notificación de la respuesta a su petición por parte de la accionada, informando que efectivamente el día 12 de agosto de 2022, recibió a su correo electrónico respuesta enviada por la accionada.

Para el Juzgado, dicha manifestación da pie para negar la presente acción constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto que, reiterase, se satisfizo lo requerido por la señora EVANGELINA LÓPEZ LONGA, y por ende, no existe orden que dar por parte de este estrado judicial.

En ese orden de ideas, se negará por improcedente las súplicas del actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR el amparo invocado por la señora **EVANGELINA LÓPEZ LONGA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO.- ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09258b9d404f4fd2b1978c4097fb2a2acbb5ed950112fec72ef165caf3cf77a1**
Documento generado en 18/08/2022 10:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica